

Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 168-12-SEP-CC

CASO N.º 1152-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Osman Franklin Mena Ordóñez, Rita Noemí Ausay Trujillo y Anita Fabiola Ruiz Saona, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 17 de agosto del 2010, impugnan ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia dictada el 07 de julio del 2010 a las 15h22, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0446-2010.

El 13 de septiembre del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1152-10-EP.



El 16 de noviembre del 2010 a las 12h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis



Caso N.º 1152-10-EP Página 2 de 14

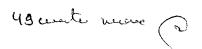
Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

"CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 7 de julio del 2010, las 15h22.- VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Procurador General del Estado y por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de la acción de protección propuesta por Osman Franklin Mena Ordóñez, Rita Noemí Ausay Trujillo y Anita Fabiola Ruiz Saona en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS-, radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera [...] El oficio que se menciona en el libelo inicial efectivamente se refiere a un acto administrativo del Consejo Directivo del IESS que resolvió suspender la resolución de 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4 para los servidores de esa Institución. Esta decisión afecta, a todos los servidores y trabajadores que presentaron sus renuncias voluntarias y por tanto no fue adoptada respecto de las tres personas que deducen esta acción. Esta Sala en resoluciones números 909-09 y 99-10 ha sostenido que la acción de protección no ampara los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que están amparados por otra acción como habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección o en los casos en que la Corte Constitucional ejerce el control abstracto de constitucionalidad. [...] pues la resolución adoptada y notificada por su Director, no es una resolución exclusiva para los accionantes, sino una resolución erga omnes [...] Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación, se revoca el fallo recurrido y se rechaza la acción de protección deducida".

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:





Página 3 de 14

La sentencia recurrida vulnera el derecho constitucional a la motivación -artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República- por cuanto tiene una escueta motivación, con conclusiones indefendibles. Los jueces de alzada, al emitirla, no observaron la metodología jurídica de argumentación, motivación e interpretación constitucional. Así, consideraron que: "no cabría que la Sala deje sin efecto una Resolución del Consejo Directivo del IESS, la contenida en el oficio, si va se ha hecho la consulta a la Procuraduría y ésta ha dado la respuesta respectiva". En tal virtud, expresan que del contenido de este considerando se da a entender que cualquier violación a un derecho fundamental -constitucionalque haya podido perpetrarse a través de un acto administrativo, puede ser subsanado si con posterioridad se emite una consulta a la Procuraduría General del Estado, y este organismo da una respuesta, siendo este el fundamento principal para que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha no dejen sin efecto el acto administrativo por el cual presentaron la acción de protección, sin analizar los actos normativos que generaron los derechos y los hechos que los perfeccionaron y la pertinencia de los actos administrativos posteriores.

Además, los legitimados activos señalan que los jueces de alzada violaron por omisión la supremacía de la norma constitucional (artículos 424-427 de la Constitución de la República) al momento de emitir la sentencia impugnada, ya que han preferido remitirse a razonamientos subjetivos para resolver la presente acción de protección, antes que fundamentar de manera constitucional la negativa del recurso interpuesto por el delegado del procurador general del Estado y por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, limitándose a exponer que: "la pretensión de cada accionante no es la misma, por lo que no habría vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda: no la de falta de motivación, porque, como ya queda indicado, la suspensión es transitoria, para contar con el criterio vinculante de la Procuraduría. [...] la resolución adoptada y notificada por su Director, no es una resolución exclusiva para los accionantes, sino una resolución erga omnes". Se deslumbra para los accionantes que este fundamento emitido por los jueces de alzada fue realizado a las apreciaciones subjetivas, queriendo emular a argumentos de interpretación constitucional. Manifiestan que los fundamentos de la demanda no fueron considerados por los jueces, quienes a su vez no desarrollan un razonamiento de forma lógica, menos aún realizaron una ponderación de derechos.

 \bigcirc

X

Caso N.º 1152-10-EP Página 4 de 14

Consideran que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Pichincha irrespetaron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto la sentencia recurrida es contradictoria con sentencias emitidas por parte de otras Salas de la misma Corte, como de otras Cortes Provinciales, que en casos totalmente iguales, han aceptado la acción de protección. Así, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 01-2009, confirma la sentencia dictada por el juez quinto de tránsito del Guayas, lo que demuestra que se vulnera no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino el fundamento lógico y doctrinario de "a igual razón igual derecho". Consecuentemente, al emitir sentencias contradictorias, existe una inseguridad jurídica.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

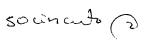
Por lo expuesto, los legitimados activos señalan que la sentencia recurrida vulneró los derechos constitucionales: tutela efectiva (artículo 75); debido proceso-motivación (76 numeral 7 literal I); supremacía de la Constitución de la República (artículos 424-427) y el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pretensión

Apoyados en la argumentación precedente, los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional, para el periodo de transición: "se declare la violación de nuestros derechos constitucionales constantes en el Artículo 75 y 76.7 letra 1 de la Constitución de la República, así como la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada dentro del juicio de garantías constitucionales número 2010-0446 (Dr. Rita Ordóñez P.), por los Jueces de la Segunda Sala Provincial de Justicia de Pichincha el 07 de julio del 2010".

Contestaciones a la demanda

Comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal expresa:





Caso N.º 1152-10-EP Página 5 de 14

Las disposiciones comunes al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, previstas en el capítulo tercero de la Constitución de la República, en el artículo 86 numeral 3, prevén únicamente dos instancias para el efecto.

Señala que las sentencias una vez ejecutoriadas son remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, acorde al numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, lo que implica que en materia de garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, donde se ha juzgado de manera exclusiva la eventual vulneración de derechos constitucionales, no cabe la posibilidad de aplicar otro recurso como lo pretenden los accionantes al presentar la acción extraordinaria de protección, más aún en el presente caso, en el cual, por más esfuerzos que pretendan realizar los accionantes, no logran demostrar violación de derecho constitucional alguno con la emisión de la sentencia indebidamente impugnada.

Por su parte, María de los Ángeles Montalvo Escobar y Jorge Mazón Jaramillo, jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, manifiestan:

La sentencia recurrida no viola por acción u omisión ningún derecho constitucional y, específicamente, el debido proceso. Manifiestan que la sentencia es razonada, contiene los motivos que llevaron a la Sala a tomar la decisión; en ella se explica, de manera amplía, los argumentos de la decisión judicial. Además, no existe omisión de los artículos 424-427 de la Constitución de la República, como lo expresan los legitimados activos.

Concluyen que los actores no pueden desconocer que los actos administrativos que impugnan, a través de la acción de protección, son actos de carácter general y, por consiguiente, el control de constitucionalidad no puede realizarse utilizando esta vía.

En tanto que Fernando Guijarro Cabezas, director general y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expresa:

La sentencia impugnada fue dictada de conformidad a la Ley y la Constitución de la República, sin vulnerar derechos constitucionales; al contrario, se les concedió a los accionantes el derecho a la defensa, por lo que no se debe admitir la presente acción extraordinaria de protección. Considera que los accionantes

M

Caso N.º 1152-10-EP Página 6 de 14

debieron acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de creer vulnerados sus derechos constitucionales, y no ante la vía constitucional, ya que la Constitución de la República no tutela ni ampara la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado, y peor que se declare un derecho de acuerdo al numeral 5 del artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo exigen los accionantes. Por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional rechace la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63, 191 numeral 2, literal d) y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal b), y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso de la sentencia expedida el 07 de julio del 2010 a las 15h22, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Legitimación activa

Los peticionarios interponen la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)."; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.



Página 7 de 14

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia recurrida por el legitimado activo —expuesta anteriormente—, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva (artículo 75); debido proceso-la motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1); supremacía constitucional (artículos 424-427) y la Convención Americana de Derechos Humanos —artículo 25 numeral 1— de los accionantes al revocar la sentencia de instancia y rechazar la acción de protección?

El derecho constitucional por el cual los legitimados activos fundamentan esta acción es el derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, principio elemental que comprende un conjunto de derechos en favor de las personas; las condiciones para que se respete esta garantía son de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional¹.

0

De la revisión del proceso se verifica que las partes han participado dentro de la acción de protección constitucional N.º 774-2009, sustanciada en el Juzgado

¹ El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), documento realizado por la Comisión Andina de Juristas, enj.org/portal/index.php?option=com_docman&task...



Caso N.º 1152-10-EP Página 8 de 14

Quinto de Trabajo de Pichincha; consecuentemente, se ha garantizado su derecho al debido proceso. Asimismo, se desprende que los legitimados activos han podido acceder al recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha. Materialmente no se encuentran acciones u omisiones que hubieren afectado los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, celeridad y arbitrariedad por parte de los juzgadores, consecuentemente, es errada la apreciación de los legitimados activos el señalar que se vulneró el derecho constitucional a recurrir a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, como lo establece el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la base de este análisis, la Corte encuentra que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la dimensión de la igualdad de medios, participación de las partes en el proceso, celeridad, ni tampoco se desprende ningún otro acto u omisión que afecte este derecho, por lo que se desestima esta pretensión. Finalmente, aceptar el recurso de apelación dentro de la acción de protección y revocar la sentencia expedida por el juez a quo constituye una potestad del juez que conoce en otra instancia, la misma que debe ampararse a la normativa constitucional –motivación—.

En relación a la aseveración que hace el legitimado activo sobre la vulneración del derecho constitucional a la motivación, se entiende a este derecho como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. Al respecto, Oswaldo Alfredo Gozaíni manifestaba que: "la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso"².

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el porqué se

² GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG), 2004, p.428.



Página 9 de 14

considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva contempla el acceso a la jurisdicción, obliga al juez a no ser muy formalista, sin que exista de esta manera arbitrariedad. Comprende, además, aspectos que guardan relación con contenidos del derecho al debido proceso, en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia.

Es el derecho que tienen los ciudadanos para acudir ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una sentencia debidamente fundamentada de las pretensiones propuestas, que bien puede ser favorable o no.

Se evidencia del estudio del proceso que los legitimados activos dentro de la acción de protección accedieron a la doble instancia constitucional. Los jueces de alzada emitieron sentencia, formándose un criterio, respetando las reglas existentes de la economía procesal —concentración, celeridad y saneamiento— y la Constitución de la República.

Los legitimados activos consideran que los jueces de alzada, al emitir la sentencia recurrida vulneraron los artículos 424-427 de la Constitución de la República, al señalar que abordaron con ligereza el tema constitucional de fondo.

De conformidad con lo anterior, es importante manifestar que los operadores jurídicos –jueces constitucionales, entre otros—, tienen la potestad de respetar la normativa constitucional, En tanto que la Corte Constitucional tiene como función fundamental conservar la supremacía y la integridad de nuestra Constitución por medio del control de constitucionalidad. Carl Schmitt decía que: "El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado obviamente". La Constitución de la República del Ecuador a la vez, configura y ordena los poderes del Estado previamente por ella construida, limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder debe cumplir a favor de la sociedad.

La Constitución de la República lo ratifica al considerarla como norma suprema al prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Norma suprema por ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico (lex superior). Norma suprema porque define el sistema de fuentes formales del derecho. Norma

H

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez (frente al parque El Arbolito) Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144 email: comunicacion@cce.gob.ec

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN www.corteconstitucional.gob.ec

Caso N.º 1152-10-EP Página 10 de 14

suprema porque tiene una pretensión de permanencia. Normas que serán válidas siempre y cuando no contradigan los principios, valores y limitaciones de la Constitución de la República. En consecuencia, las normas constitucionales son dominantes frente a todas las normas en la concreción del sentido general del ordenamiento, siendo indispensable un sistema efectivo de tutela jurisdiccional.

Análisis del caso concreto

En efecto, los legitimados activos, mediante acción de protección, impugnan el oficio N.º 11000000.365.CD del 07 de abril del 2009, expedido por el presidente del Consejo Directivo del IESS, el cual suspende la implementación a nivel nacional de la Resolución dictada el 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación del IESS de los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Por su parte, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de su representante legal, Fernando Heriberto Guijarro, se constriñe en señalar que la suspensión es de carácter momentáneo, mientras el procurador general del Estado se pronuncie sobre la aplicación de los citados Mandatos.

Los jueces de alzada, en sede de apelación respecto al acto administrativo, consideraron que: "El oficio que se menciona efectivamente se refiere a un acto administrativo del Consejo Directivo del IESS que resolvió suspender la resolución de 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4 para los servidores de esa Institución. Esta decisión afecta a todos los servidores y trabajadores que presentaron sus renuncias voluntarias y por tanto no fue adoptada respecto de las tres personas que deducen esta acción".

Consecuencia inmediata de lo anterior, los jueces de alzada, en la *ratio decidendi*, lo que hicieron fue puntualizar que el acto administrativo impugnado, es decir, el oficio N.º 11000000.365.CD, emitido el 07 de abril del 2009 por Ramiro González Jaramillo, presidente del Consejo Directivo del IESS, no fue adoptado contra los tres accionantes, sino fue concedido con el carácter general.

Nos hallamos ante un indudable carácter transitorio del acto administrativo impugnado, ya que al existir duda en la aplicación de las normas emitidas por la Institución, inherentes a los Mandatos Constituyentes 2 y 4 respecto al monto de indemnizaciones por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los







Página 11 de 14

funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, lo que hace el IESS es consultar la aplicación de los mencionados Mandatos Constituyentes al procurador general del Estado, por lo que no se deja sin efecto la Resolución N.º CD.231 dictada el 5 de diciembre del 2008 por el Consejo Directivo del IESS, que establece las normas de aplicación por parte del IESS respecto a los Mandatos Constitucionales 2 y 4 como señalan los accionantes. No cabe duda de que el acto administrativo impugnado es suspender su aplicación hasta que se cuente con el criterio del procurador general del Estado.

Así pues, mediante oficio N.º PGE-08197 del 08 de julio del 2009, la Procuraduría General del Estado, ante la consulta realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la aplicación de los Mandatos Constitucionales 2 y 4 expedidos por la Asamblea Nacional Constituyente, emite su criterio jurídico, con la finalidad de inteligenciar sobre su aplicación, dilucidando las inquietudes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, considerando que:

1. Respecto a la primera pregunta consultada, esto es, "el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, establece que la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, será hasta siete salarios mínimos básicos del trabajador privado y hasta un monto máximo de 210 salarios. En estas condiciones ¿Cuántas y cuáles son las causales por las que el Mandato prevé una indemnización?". La Procuraduría General del Estado consideró que: "el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 limita el monto de las indemnizaciones a favor de los funcionarios y servidores sujetos a la LOSCCA que laboren en las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Mandato, establecido en el Art. 2 del mismo instrumento jurídico (entre los que se encuentra el IESS), así como del personal docente del sector público, en los siguientes casos: 1) Cuando la respectiva entidad del sector público proceda a la supresión de puestos o partidas; 2) Cuando el servidor presente su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, caso en el cual se genera el pago de una bonificación, pues la sola renuncia voluntaria no genera derecho a ninguna indemnización o bonificación sino únicamente a la liquidación de haberes a favor del servidor renunciante". En cuanto a los beneficios de la jubilación, consideró que: "en el caso de renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, se determinará si las cuatro remuneraciones

X

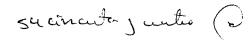
Caso N.º 1152-10-EP Página 12 de 14

unificadas del servidor que tiene derecho a percibir como bonificación, conforme al Art. 133 de la LOSCCA, no superen los límites anual y total fijados por el referido Mandato Constituyente". Concluye, que: "El inciso primero del mismo Art. 8 del Mandato en análisis, en su parte final, determina la obligación de las entidades y organismos públicos sujetos al Mandato de establecer, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso".

- 2. Respecto a la segunda pregunta que dice: En relación al Mandato Constituyente, ¿existe diferencia entre renuncia voluntaria y retiro voluntario para acogerse a la jubilación y cuál es esta? La Procuraduría enfáticamente consideró: "La sola renuncia voluntaria no da derecho a ninguna bonificación, por lo que los límites establecidos en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 se refirieren a una sola figura de renuncia o retiro voluntario, esto es, cuando el servidor va a acogerse al beneficio de jubilación", particular que tiene relación con los legitimados activos.
- 3. De igual manera, se consultó si los Mandatos Constituyentes son susceptibles de interpretación. Amparado en el segundo inciso del artículo 2 del mandato Constituyente N.º 1 y la Disposición General Única del Mandato Constituyente N.º 23, el procurador general del Estado señaló que los Mandatos Constituyentes son susceptibles de interpretación por la Comisión Legislativa y de Fiscalización, mientras dure el periodo de transición; en lo posterior le compete a la Asamblea Nacional.

Bajo este antecedente, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha 24 de septiembre del 2009, emite la Resolución N.º C. D. 279, la cual resolvió derogar la resolución N.º C. D. 231, dictada por el Consejo Directivo de fecha 5 de diciembre del 2008, y como Disposición Transitoria estableció que la Subdirección de Recursos Humanos proceda a cancelar los valores que les corresponde por haber renunciado a sus cargos, a los servidores que acrediten su derecho, de acuerdo con el criterio del procurador general del Estado y las resoluciones pertinentes de la SENRES.

En virtud de que el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acepta el pronunciamiento del procurador general del Estado, emitido





Página 13 de 14

mediante oficio N.º PGE-08197 del 08 de julio del 2009, el mismo que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado es vinculante para la administración pública y deja sin efecto la resolución que en el fondo fue materia de la acción de protección, estableciéndose el pago de indemnizaciones por retiro voluntario —disposición inherente a los legitimados activos—. En estas circunstancias, la acción carece de sustento, por haber desaparecido el fundamento en el que se basa el reclamo en tanto fue subsanada la reclamación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

3. Notifiquese, publiquese y cúmplase

Dr. Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

Dra. Marcía Ramos Benalcázar

SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz

Caso N.º 1152-10-EP Página 14 de 14

Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs



CAUSA 1152-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcía Ramos Benalcázar SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

